

LA CONSTITUCIÓN EUROPEA COMO INSTRUMENTO JURÍDICO

JESÚS LOPEZ MEDEL
Registrador de la Propiedad

Resumen: *Este artículo trata de diversas cuestiones relacionadas con la Constitución Europea, teniendo en cuenta la posible influencia de la Constitución Española, y puede determinar la modificación expresa y específica de ciertas disposiciones de la presente Constitución de 1978. El autor considera que el texto europeo carece de una orientación clara sobre la política familiar y la afiliación cultural europea y sus raíces cristianas. Con respecto a la educación, también hay un refugio de la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. No se da prioridad a los padres en la educación. En particular, para España, se pregunta acerca de la utilidad del Tratado de Lisboa para hacer frente a los peligros de las distintas Comunidades Autónomas secesionistas, la dislocación territorial de España.*

Palabras clave: *Constitución Europea, Constitución Española de 1978, el Tratado de Lisboa, separatismo.*

Abstract: *This article deals with various issues related to the European Constitution, considering the possible influence on the Spanish Constitution, and may determine the express and specific modification of certain provisions of this 1978 Constitution. The author considers that the European text lacks clear guidance on family policy and European cultural affiliation and his christian roots. With regard to education, there is also a retreat from the Spanish Constitution and the Universal Declaration of Human Rights of 1948. No priority is given to parents in education. In particular for Spain, wonders about the usefulness of the Lisbon Treaty to address the dangers of various secessionist Autonomous Communities, the territorial dislocation of Spain.*

Key words: *European Constitution, Spanish 1978 Constitution, Lisbon Treaty, secessionism.*

Sumario: 1. Cuestión previa: necesidad de información y debate sobre la Constitución Europea.– 2. Técnica jurídica.– 3. Religión, familia y educación en la Constitución Europea.– 4. El fracaso del Tratado de Lisboa.– 5. El recorrido del Tratado de Lisboa.– 6. España, una oportunidad perdida en Europa.– 7. La Unión Europea ante una desvertebración territorial de España.– 8. Recepción en la Constitución del proceso europeísta.

1. Cuestión previa: necesidad de información y debate sobre la Constitución Europea

Fue un clamor que apenas hubo información sobre la Constitución Europea¹. No se trata de desmenuzar dicha Constitución, demasiado larga y prolija. Pero sí debieran darse criterios, no únicos, sino alternativos, sobre las ventajas de una u otra posición. Hay necesidad, pues, de estar informados, y por de pronto, de propiciar un clima de cierto interés. No ayudan nada las crispaciones, políticas, ni posicionamientos en otros problemas de empecinamiento. (Como el vuelco sobre la politización del poder judicial, y el cerramiento rápido de la Comisión de Investigación sobre el 14-M). Necesidad de informar es crear un ambiente de estímulo, para valorar —sin estridencias— las ventajas de una normativa constitucional, y determinar su verdadera naturaleza y los efectos de aplicación sobre la nuestra de 1978².

En fase aún de consultas —Consejo de Estado, o con remisión al Tribunal Constitucional— no se vio claro, si el referéndum era o no previo, a la especificación del «sí» o «no» al proyecto de Constitución Europea. O más en concreto, qué efectos, modificaciones o alteraciones habrían de sufrir las propias legislaciones constitucionales «internas». (V. «*Comentarios a la Constitución Europea*», VV.AA. Ed. Tirant lo Blanch, 2005).

Examinada en bloque la Constitución Europea, sólo con cierto sentido sesgado, se podría interpretar, que la afectación a la Constitución Española, tendría que pasar —después de aprobarse en referéndum general— por la modificación expresa y concreta de determinados preceptos de la Constitución de 1978. Pero no siempre —y para algunos— eso resultará evidente. Quizá en el terreno de los principios, valores o libertades generales, eso no sería fácil establecerlo, porque la filosofía general de la Constitución Europea es más genérica y flexible. Pero podría dudarse —sobre todo según el poder ejecutivo actuante, en cada momento— en supuestos específicos. Por ejemplo: la afectación automática, o no, sobre el artículo 8.1 de la Constitución Española, en cuanto a que las Fuerzas Armadas tengan como misión «*garantizar la soberanía e independencia de España, defender la integridad territorial y el ordenamiento constitucional*». O el art. 155.1 (hoy sin desarrollar), para el caso de que una Comunidad Autónoma «*no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes impongan o actuare en forma que atente gravemente al interés general*», cuestiones presentadas a vía de ejemplo, pero que ya los partidos «nacionalistas» han comenzado a poner «su» ficha, por si hubiera resquicio —ante su silencio en la Constitución Europea— para la

aplicación del automatismo, en su caso, o bien porque no se despliegue en aquello la flexibilidad suficiente para su «no» en tal sentido.

Otros se preguntan sobre si la libertad, que con carácter general y global se declara, puede afectar o no a las raíces cristianas, en que la sociedad española se ha desenvuelto en la formulación de la Constitución, especialmente el artículo 16.2, cuando dice: *«ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»*. O el art. 27.3, sobre la previsión de que *«los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»*.

Este aspecto de lo religioso, en su impacto o no de la Constitución, sea o no automática, o por referéndum *«ad hoc»*, es algo que no se ve claro. Nadie —hasta la fecha— lo ha explicado. De ahí la necesidad de su estudio, información y aclaración. Porque lo cierto es que, en estos momentos, en las llamadas «hojas de ruta» hacia una sociedad laicista —más allá del Estado confesional— se están barajando estudios y análisis por diversos equipos, fundaciones o estructuras —con diversos nombres—, para aprovechar todo resquicio al logro de estos objetivos, contra el predominio de la Iglesia católica en España. Es certera la idea de si la Constitución Europea va a ayudar a acelerar el laicismo pregonado y amparado desde el poder, o va a afectar, con automatismo, al pueblo español. De la misma manera que la confesionalidad religiosa de países como Irlanda (católica), o Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia (protestantes), que o son laicas, es de suponer que la Constitución Europea no les afecte. No entro a fondo en la cuestión. Lo que digo es que faltó información y faltó debate. Quizá por eso mismo —y otras razones sea buena idea— que la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación tuviera la sugerencia de ocuparnos de ello.

2. Técnica jurídica

La llamada «Constitución Europea», en su naturaleza jurídica, es un «Tratado por el que se establece una Constitución para Europa» —como así reza en el subtítulo. Quien tiene la personalidad jurídica es la «Unión Europea», y la Constitución es instrumento formal. Lo que algunos comentaristas llamarían «ley paccionada», o «ley Contractual». Y esto es importante, para comprender mejor sus posibles logros y sus defectos técnicos. También,

las dificultades para interpretar el —«famoso»— artículo I.6 (derechos de la Unión) sobre su «primacía sobre el Derecho de los estados miembros». Cuestión importante, ya resuelta por el Tribunal Constitucional, a instancias del Consejo de Estado, y que dio lugar a la «Declaración» del citado Tribunal, de 13 de diciembre de 2004, —con tres votos particulares— haciendo predominar el artículo 93 de la Constitución Española, sobre el art. 168, estimando que no es necesario —de momento— la disolución de las Cortes, como previa a una modificación constitucional. Cosa que con tal interpretación se ha evitado.

Junto a ese problema de fondo — para el caso español, dado el tipo de Constitución de consenso, lo que algunos llaman «blindada»— está el tema de su hermenéutica jurídica. La técnica normativa no es de carácter «constitucional», y sigue gozando de la naturaleza de un Tratado Internacional, síntesis compendiosa en gran parte de los anteriores. Hay cuestiones que no aparecen con la riqueza de una expresividad anterior, como el «principio de calidad de enseñanza y de la formación profesional» —minuciosamente tratado en el de Maastricht. Al procurar compendiar países muy diversos, quizá se haya buscado una generalización, con referencia a los «actos jurídicos de la Unión», «Leyes Europeas», Leyes Marco-Europeas», «Decisiones», «Recomendaciones» y «Dictámenes», siendo las dos primeras de carácter vinculante para los Estados. Abundan las referencias de «lege ferenda», las que —sin ser cheques en blanco— necesitarán un desarrollo reglamentario, en cuya tarea han de implicarse, durante bastante tiempo, una extensiva burocracia de los órganos de Gobierno, Parlamento, Comisión, Consejo, etc., este último, el depositario del mayor poder. Otro tanto cuando se trata del Derecho de la Familia referenciada a las «leyes nacionales», en cambio, al estar en un mismo precepto instituciones diferentes, se puede dudar de su homologación o especificidad, por ejemplo, al hablar de la religión y de las «organizaciones filosóficas no confesionales». O al ampliar el campo de «los derechos de los padres a la educación de sus hijos según sus convicciones religiosas —acta 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y nuestro art. 27 de la Constitución— a las convicciones «filosóficas y pedagógicas», parte III «Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión», es la mejor estructurada como técnica jurídica.

Constituirá problema en la ejecución, el predominio del criterio de la población, con las correcciones al Tratado de Niza. En resumen, es un instrumento jurídico para empezar a andar, que afecta a ciudadanos y a Estados como tales en su integridad, desechándose la línea de Confederación o Fede-

ración, lejana a los «Estados Unidos de Europa»³. La respuesta puede estar en el acomodo de cada Estado, según su propia Constitución y su realidad estructural económica y social, y en lo que los iusfilósofos denominamos «actitudes» o «circunstancias», así las calificará Ortega y Gasset. No ya las personales, sino las que emanan de las ideologías, de creencias religiosas de posicionamientos éticos, tecnócratas, positivistas, economistas, de poderío político, o de singladuras axiológicas o pedagógicas, etc. Aunque —como diría Kelsen, un gran experto diplomático y autor de la «teoría pura del Derecho»⁴— todos ellos pululan fuera de la Norma Fundamental. Por más que luego resulta que son esas «actitudes» o «circunstancias» las que muchas veces mueven al ciudadano a tomar decisión. El preámbulo es neoliberal, de corte racionalista y galo. A continuación, perfilamos algunos puntos más concretos.

3. Recepción en la constitución del proceso europeísta

Como punto núm. 2 de las peticiones-preguntas del Ejecutivo al Consejo de Estado, el 4 de marzo del 2005, se encuentra el que se publica explícitamente con el rótulo de «la recepción en la Constitución del proceso de Constitución Europea». A mi modo de ver, es una cuestión algo sofisticada, con que se han querido envolver las otras preguntas, ya conocidas —acceso a la Corona de las mujeres, denominación de las Comunidades Autónomas—. Se cae —quizá deliberadamente— en ese posicionamiento «consultivista» que ya se manifestó al preguntar al Consejo de Estado por la incidencia de la pregunta —ahora hay que llamarla así— Constitución Europea, consulta que a su vez la hizo llegar al Tribunal Constitucional. El académico Fernando Benzo, en conferencia en la Real Academia de Doctores de España (8-6-2005) se refería a «*El referéndum consultivo en la Constitución Española*». Aunque se partía del análisis hermenéutico del artículo 92 de la CE «referéndum consultivo convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizado por el Consejo de Ministros», en realidad el análisis que hizo Benzo fue transversal, porque afecta al incumplimiento formal de que en la propuesta para el referéndum sobre la Constitución Europea, debió haber venido —en el propio Decreto de Convocatoria— el texto íntegro de la CE, sometida a referéndum. La excusa de que fuese largo, no lo ha sido, por ejemplo, para que en la propuesta de las Cortes para su ratificación, figurase tal texto íntegro. Y naturalmente se utilizó el artículo 92, y no el 93, ya que ni siquiera había una normativa Constitución Europea aprobada⁵.

Digo todo esto, porque la complejidad jurídica o técnica de consultar al Consejo de Estado —al amparo de su propia Ley Orgánica, oportunamente modificada— ha permitido solicitar un hábil informe al Consejo de Estado, sobre un texto pre-legislativo, o presuntamente normativo, como era el «Tratado para el establecimiento de una Constitución Europea». Aquí se trata de instar, comprometer o apostar por la consulta de un Texto no aprobado todavía por la Unión Europea, y en sus propios términos saber los efectos de una decisión aún no sancionada.

Hay una larguísima motivación de esta consulta segunda. Se parte de la tradición europeísta que nace de nuestra Carta Magna, su incorporación europea y firma de Tratados etc. La problemática surgía —no ya solo de la consulta ante el artículo 25 sobre primacía o no de la normativa europea sobre la CE, (art. 1-6, en relación con el II-112)—, sino de lo que se llama «europeización» de nuestra propia Constitución. Se trataría de adelantar —o facilitar— unas reformas constitucionales precisamente para que la Constitución Española —formulada en la transición y consenso, y en tal sentido «blindada»— pudiera tener una modificación por cauces no previstos en aquellas (fuesen el artículo 93, o el artículo 168, que exigirían un quórum, y una disolución parlamentaria). Las cuestiones que tiene planteadas el Gobierno al Consejo de Estado, para antes del 2005, referentes a este tema, eran: 1) Modo de plasmar la voluntad del pueblo español, de participar con las democracias europeas, en el proceso de construcción de la Unión. 2) Formulación de una cláusula expresa —en nuestra Constitución— de integración. Y 3) conveniencia de diseñar un procedimiento específico para la ratificación de los Tratados, requisitos, cauce procedimental, y límites.

Creemos que aquí estaría el *leit motiv* justificativo para una pregunta, cuya respuesta fuese más cómoda o fácil, que las respuestas que, acaso, se pudieran encontrar en la propia Constitución, sin inventar nada. A no ser que por la naturaleza y características de la CE, se pretendieran diluir los requisitos previstos para modificaciones peculiares referentes —por ejemplo— a los poderes del Rey, funciones y misión del Ejército, la mención de la Religión Católica (el art. 16), el tema de las autonomías, participación de las Fuerzas Armadas en la Unidad de España, el famoso art. 155.

En todo caso habrá que ponerse en la urgencia del interés de la Consulta al Consejo de Estado, ya que si el Tratado mismo sería ya discutido, no viable o aplazado, menos para intentar utilizarlo como arma de reforma Constitucional interna, cosa que no ocurre con ninguno de los Estados Europeos.

4. Religión, familia y educación en la Constitución Europea

Con independencia de los aspectos técnicos del «Tratado para una Constitución Europea», por lo que respecta a la síntesis y compendio de tratados anteriores, en lo referente a «políticas económicas» —transporte, medio ambiente, emigración, etc.—, y a las modificaciones sobre el quórum de acuerdos por el Consejo, Comisión, Parlamento, etc., lo propiamente constitucional se encuentra en los Principios (I), y en la Carta de los Derechos Fundamentales (II), la cual, aprobada anteriormente, se incorporó formando un cuerpo único —aunque híbrido— en ese Tratado, con sus innovaciones, repeticiones o remisiones a Leyes Europeas posteriores. Hubiera sido deseable un mayor repaso. Dentro de lo que son valores y objetivos, dada la amplitud de horizontes que pretende cubrir: o la inspiración racionalista y relativista, y en parte laicista, con que se mueve el Tratado, tanto por algunos de sus mentores, como por la redacción del Preámbulo inicial, cabe destacar las referencias explícitas a la religión, la familia, y la educación.

Aparte de la libertad religiosa, hubo un momento en que la mención a las raíces cristianas, aunque sólo fuese en la motivación, se pudo hacer. No fue así. Dado el escaso articulado dedicado a la Religión, ahora se comprende mejor: la omisión ha sido deliberada. La alusión genérica a la «herencia cultural religiosa...» es también explícita a lo que en el mismo Preámbulo se alude a la «Tierra» (con mayúsculas)», «la gran aventura —dice— que hace de ella un espacio privilegiado para la esperanza humana». Aquel término hay que relacionarlo con la regulación específica de lo que llama (I-52) «Estatutos de las iglesias y de las organizaciones no confesionales». Para las primeras, las religiosas —con las asociaciones o comunidades religiosas— se dice que la Unión Europea no prejuzgará su Estatuto con arreglo a su Derecho interno. Para las segundas —las organizaciones filosóficas no confesionales—, se respetará su Estatuto interno, dando pie a una mayor libertad para estas segundas que a las primeras. Se habla para ambas instituciones de diálogo y transparencia. Nada se dice de colaboración, de autonomía (art. 16.1 de la Constitución Española), o del rango de esa transparencia, sobre todo cuando, por su naturaleza, las organizaciones filosóficas y no confesionales pudieran tener cierto carácter secreto. En todo caso hoy, por ser España un Estado aconfesional, en lo religioso se puede dar un paso atrás, o de signo laicista.

Finalmente, en cuanto a lo familiar, en lugar de haber sido una «Europa de las familias —además de la de los «ciudadanos y de los Estados»— abiertamente se distingue el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar

una familia, sin tener en cuenta su orientación sexual. No hay criterio sobre si el derecho a la vida alcanza al «ser concebido y no nacido». En lo relativo a la educación, también hay un retroceso respecto a la Constitución Española, y a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. No se da una prioridad de los padres en materia de educación. Y en cuanto a que aquélla se desenvuelva de acuerdo con las convicciones religiosas, se advierte que al añadir «convicciones filosóficas y pedagógicas», se amortigua el sentido pleno y auténtico sobre el ejercicio de aquel derecho. La circunstancia de que se respeten las leyes nacionales, no es suficiente garantía, toda vez que pueden promulgarse leyes europeas o leyes marco europeas que pueden primar sobre el Derecho de los Estados miembros. (La delimitación de las competencias exclusivas y excluyentes no están claramente formuladas).

5. El fracaso del Tratado de Lisboa

El voto popular vuelve a poner de relieve, si se quiere ahondar en las causas, la necesidad de una regeneración democrática europea. Primero, para comprender mejor la respuesta de los irlandeses; y segundo, a su vez, para advertir la óptica interesada con que los grupos o partidos políticos del resto de Europa esperan —o desean— que les respondan los diferentes países. Ese «déficit democrático europeo, que impide dar nuevos pasos adelante en Europa», tal como señala el ideólogo y profesor Núñez Encabo, puede suponer una meditación más profunda del hecho europeo⁶.

Se ha dicho que Irlanda fue la más beneficiada de los recursos económicos europeos. Lo suyo le costó. Y, sobre todo, lo aprovechó con honestidad, limpieza y eficacia. Ocurre que la Europa en la época en que se incorporó Irlanda no es la misma que la que el Tratado de Lisboa trataba de regular. Y no me refiero a las ampliaciones que se suceden. Irlanda es un país medio —una extensión parecida a la de Andalucía—, con una cultura y una educación adecuadas. Un país que mantiene, pese a su proximidad a la Inglaterra anglicana, una fidelidad a la Iglesia católica, dentro de su modernidad, unas fuertes tradiciones, que se manifiestan no sólo en los ambientes y costumbres, sino también en su productividad en el turismo, agricultura, ganadería. Tiene, con orgullo, bibliotecas y tesoros bibliográficos singulares. Y un tono de vida en donde el «mundanal ruido», la emigración, y el vértigo ciudadano, están equilibrados. Muchos europeos envían a sus hijos a aprender inglés, confiadamente.

Pues bien, ha sido la sociedad civil la que ha dado la espalda a los partidos políticos irlandeses. Ha sido una lección que no sólo aquéllos habrán de

aprender —entre ellos la comunicación y la participación. También para el resto de la Unión Europea, que no puede menospreciar a los países pequeños, y desconocer sus raíces y valores en que se desenvuelve la vida social normal. En España debería ser motivo de serena reflexión, para ayudar a que Europa encuentre una salida.

6. El recorrido del Tratado de Lisboa

El día 13-12-2007, se firmó en Lisboa el Tratado de Lisboa, en vigor desde el 1-1-2009 con el cual se ha dado la apariencia de cerrar el bache de la integración europea, cuando, pomposamente, se quiso presentar el citado proyecto como «Constitución Europea», el proyectado tratado. Los propios franceses, padres de la criatura con Giscard, le pusieron el veto, al que se sumaron los holandeses. En España, sacamos a duras penas el referéndum para su aprobación, en febrero de 2005. E incluso, se elevó al Consejo de Estado, en febrero de 2005, una de las preguntas del Gobierno, sobre los efectos o aplicación, directa o indirecta, en nuestra propia Constitución. Pocos fuimos los que desvelamos, académicamente, los riesgos que esto llevaría consigo, como he transcrito en un apartado preliminar en la obra *«El Estatuto de Cataluña como instrumento jurídico»*, 2006. Todo eso se frustró. Porque existían muchas dificultades por interpretar el juego que podía tener dentro de las constituciones de cada país, y en sus propias realidades. Se establecían derechos de ciudadanía europea, de consecuencias no meditadas. Había un ropaje artificial, burocrático y arbitrario en cuanto a las normas. La incidencia de algunas materias, como la educación, lo familiar lo matrimonial, y aun lo religioso o las llamadas «corporaciones confesionales» (la masonería) constituían un entramado problemático. No se aceptaron las raíces cristianas de Europa o de la civilización occidental. Y se trastocaban los órganos de «poder» del Tratado de Niza.

Cuando se llegue a la refundación de la legislación comunitaria, se podrá ver si realmente el Tratado de Lisboa, que ya lo empiezan a llamar «Tratado de funcionamiento de la Unión», cumple la idea de darle un sentido populista y flexible. Para que los derechos y los objetivos se presenten viables, asequibles, y no perturbadores. También respecto a las competencias, las cuales, ya se orientan en el sentido de que su fuerza procede de las propias de cada Estado, y la actuación de la Unión Europea es sólo en el ámbito internacional⁷.

Esa línea de menor rigidez, e incluso de opciones para la retirada de la Unión, y las facilidades que se dan para la revisión de los mecanismos

legislativos propios, es lo que puede dotar de cierta dinámica al Tratado de Lisboa. Se ha dicho por la catedrática Araceli Mangas que el problema de la Unión Europea no es su fracaso constitucional sino «cómo hacer frente a la globalización en sus dimensiones económico-tecnológicas, y de seguridad». Y tiene razón. No basta con salir del paso. Ahora, hay que ponerlo en marcha. Acaso, siguiendo al catedrático Manuel Ramírez, habría que buscar «nuevos regeneracionistas» para el mundo europeo.

7. España, una oportunidad en Europa

Acaso no se ha explicado bien que el Tratado de Lisboa fue sacado con grandes modificaciones, y una de ellas, la de una presidencia permanente —que ocupaba una belga— y una Presidencia adjunta, rotatoria, que le tocaba a España, con una revalorización de la Comisión de Competencia, en manos del español Almunia.

Mi duda parte más atrás. Porque el Tratado de Lisboa, se nos pone en marcha en plena crisis económica. Pero Europa sí que aprovechó el Tratado de Maastricht de 1992 que se preocupó sobre todo de estimular una educación de calidad, y de la formación profesional. (En 1995 dedicamos nuestro «Discurso de ingreso» en la Real Academia de Doctores, sobre «*Hacia un nuevo Derecho a la Educación. Principios filosófico-jurídicos y comunitarios en la nueva política educativa de la Unión Europea*», que fue contestado por Fraga Iribarne. (Luego vendría el Tratado de Amsterdam, de 1997). Pero así como todos los países europeos pusieron en marcha grandes planes para una mejora de calidad de enseñanza, fomentando la formación profesional y de la investigación, aquí en la pasada década hayamos hecho lo contrario.

8. La Unión Europea ante una desvertebración territorial de España

Resulta ya un lugar común que se argumente con las condiciones y reglas económicas de la Unión Europea, con respecto a España, en cuanto al cobro, en su día, de las deudas y de sus intereses. En principio, eso es una garantía, relativamente normal y comprensible. Nosotros quisiéramos aportar otro dato: los riesgos de una «desvertebración territorial de España» es una circunstancia no usual. Por ejemplo, no la ha habido en Portugal, Irlanda o Italia.

La prevención es ya, en el Derecho, vieja: toda propiedad indivisa pierde su valor. Ya el Derecho Romano fue el inventor de la institución de la propiedad, admitiendo también la acción de división de la cosa común, como

derecho a que todo propietario proindiviso se le reconoce la posibilidad de instar la disolución de la comunidad, amistosa o judicialmente. Normativa que llegó a los códigos civiles de signo napoleónico, como el nuestro, hasta nuestros días. Si por analogía resultase que España, en virtud de una desviación en la aplicación de la Constitución, alguna Comunidad Autónoma ha podido tender o pretender a convertirse en «estado» dentro del Estado español, no cabe duda que visto eso desde Europa, se nos mire con los ojos abiertos: España, como territorio, en riesgo de un «proindiviso autonómico» ante la Unión Europea.

Finalmente, la interpretación del término «nacionalidades» en la Constitución, como ya advertimos en la obra *«España en la encrucijada»*, 2003, ya dio lugar a grandes polémicas. Es sabido que los populares, e incluso Torcuato Fernández Miranda votaron en contra de aquel término, añadido al de «regiones», a presión de los grupos nacionalistas y federalistas. Lo argumentó magistralmente Gonzalo Fernández de la Mora, en el trabajo publicado en «Razón Española», abril de 2003, número 118, titulado *«La desnacionalización de España»*. Luego de una fundamentación histórica, hasta nuestros días, nos recordaba dicho pensador que ante las Cortes aprobaran la nueva Constitución, Juan Carlos I, refrendados por el Presidente del Gobierno, dictó una serie de decretos-leyes que otorgaron la preautonomía a Cataluña (29-9-77), País Vasco (4-1-78), Galicia (6-3-78), Valencia (17-3-78), Aragón (17-3-78), Canarias (17-3-78), Andalucía (27-4-78), Castilla-León (13-6-78), Baleares (13-6-78), Extremadura (13-6-78), Asturias (27-9-78) y Castilla-La Mancha (31-9-78). No estaban algunas uniprovinciales, como Cantabria, Murcia, La Rioja, o Madrid. Pero es de señalar cómo ya el poder ejecutivo, por decreto-ley, tomó una decisión política antes de diciembre de 1978, fecha de la Constitución, por pacto con los nacionalistas y socialistas.

Eso es ya historia, y los efectos respecto de terceros —la Unión Europea— aun tienen otros riesgos cara el futuro: las competencias que asumen las Comunidades Autónomas. (Nosotros en el libro-homenaje a Jesús González Pérez, 1995, y en el trabajo —con título atrevido entonces— titulado *«Revisión de las competencias autonómicas en materia de educación»*, ya anticipamos, desgraciada y proféticamente, los efectos desintegradores por el traspaso, prácticamente incondicional de la educación a las Comunidades Autónomas).

Notas

¹ La idea de la «constitución europea», como era de temer, se postergó por la urgencia de otros temas, económicos y burocráticos. Lagunas ideas, ulteriormente pasaron al Tratado de Lisboa. Y como hemos sostenido en nuestra obra *«El Estatuto de Cataluña. Una meditación sobre España»*, Madrid, 2010, una parte del sistema y hermenéutica del Estatuto de Cataluña está inspirado en el propio de la proyectada Constitución europea. Tanto en el capítulo de «derechos y deberes», como en el tipo o modelo de sociedad. Por un lado, con más sentido burocrático-intervencionista. Y, de otro, por una laicización o secularización de algunas instituciones, como el matrimonio, o la familia.

² V. la obra *«¿Por qué una Constitución para Europa. 25 respuestas»*, de OREJA AGUIRRE, CARRILLO SALCEDO y MÉNDEZ DE VIGO, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 2005.

³ V. la obra, bajo este título de LARRAZ LÓPEZ, Real y Excma. Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 2ª edición, Zaragoza, 2006, con presencia de Manuel Pizarro y nuestro prólogo.

⁴ V. la obra de KELSEN, *«El método y los conceptos fundamentales de la teoría para del Derecho»*, Editorial Reus-Revista de Derecho Privado, Madrid, 2009, con nuestra presentación

⁵ V. el discurso de ingreso de Eugenio ULL PONT, en la Real Academia de Doctores de España, con el título *«Construir Europa»*, el 9-5-2007, contestado por Martínez Calcerrada.

⁶ V. el trabajo de Fernando DE SALAS LÓPEZ, *«La Unión Europea y el Tratado de Lisboa»*, Anales de la Real Academia de Doctores de España, 2010, vol. 14, núm. 1, pp. 93 ss. Y, asimismo, el trabajo de ULL PONT, *«La economía española y los cambios en Europa: de la CECA al Tratado de Lisboa»*, en igual publicación, y volumen, 2010, pp. 225 ss.

⁷ V. la L.O. 6/2012, de 30 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Adhesión a la Unión Europea de la República de Croacia (BOE de 31-10-2012).